

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2387**

31 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar las secciones 1 y 3 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley de Pagos de Salario”, a los fines hacer obligatorio a los organismos gubernamentales que emitan el pago de salario de sus empleados mediante una cuenta habida en el Departamento de Hacienda en la que sólo podrán optar por pagar mediante depósito directo, transferencia electrónica de fondos o créditos a una tarjeta de nómina; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Desde hace más de una década, la Legislatura de Puerto Rico ha venido aprobando legislación que promueve la utilización de transferencias electrónicas para el pago de salario a los empleados públicos con el propósito de lograr ahorros por la expedición de cheques, y a su vez, facilitar la tramitación de los sueldos. Así lo vemos en la Ley Núm. 268-1998, que establece como alternativa el pago de salario mediante depósito directo a los empleados públicos.

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 103-2006, para implantar la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006, estableciendo como política pública del Gobierno el desarrollo de tecnología que estimule el desembolso de fondos públicos mediante métodos electrónicos. La referida ley dispone que el Departamento de Hacienda establezca un mecanismo de tarjetas electrónicas o tarjetas de nómina, como también se le conoce, para empleados que no quieran recibir su sueldo a través del depósito directo en su cuenta bancaria personal. Ello, para brindar al empleado otras alternativas para el recibo de su salario, siendo también un método económico para el Gobierno.

El Departamento de Hacienda, para llevar a cabo tales fines, creó el Reglamento Núm. 58 de 13 de septiembre de 2008, conocido como “Pago de Nómina a Empleados Gubernamentales

mediante Depósito Directo o Tarjeta de Débito”, mediante el cual regula el modo de solicitar y utilizar la tarjeta, expresa los beneficios de los cuales goza y el procedimiento a seguir de surgir diversas situaciones.

Al presente, existen en el Gobierno sistemas electrónicos establecidos para facilitar a los empleados el recibo de su salario electrónicamente, ya sea por depósito directo, transferencia electrónica de fondos o créditos a una tarjeta de nómina. No obstante, aunque en menor cantidad que en años anteriores, todavía se emiten alrededor de 3,500 cheques por concepto de nómina quincenalmente entre el Departamento de Hacienda, Departamento de Educación, Pensionados y otras agencias del Gobierno Central. Dado al ahorro monetario que resulta para el Gobierno el uso de medios electrónicos, en adición a la minimización de la carga de trabajo del personal encargado de finanzas y recursos humanos, no se justifique que, salvo excepciones meritorias, se sigan emitiendo cheques.

Es por todo lo anterior que esta Asamblea Legislativa entiende que existiendo mecanismos facilitadores, eficaces y ágiles para el recibo de salarios de empleados, no es necesario que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mantenga el sistema tradicional de impresión de cheques de nómina que sólo genera mayores gastos al erario público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.- Pago de salarios-Moneda del pago; nulidad.

4 En todo contrato celebrado con obreros o empleados se pagarán los salarios de éstos, en  
5 moneda legal de Estados Unidos de América, ya sea en metálico o mediante cheque. No  
6 obstante, el patrono podrá optar por pagar, sujeto a lo dispuesto más adelante, los salarios a  
7 sus obreros o empleados mediante uno o más de los medios electrónicos siguientes:

8 (1).Depósito directo;

9 (2).transferencia electrónica, o

10 (3).créditos a una tarjeta de nómina, sujetos a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.

1 El pago a través de medios electrónicos se hará efectivo el mismo día del pago. El obrero  
2 o empleado tendrá la opción de elegir de entre los métodos hechos disponibles por el patrono,  
3 sea en metálico, cheque o los medios electrónicos, sujetos a lo dispuesto en el Artículo 6 de  
4 esta Ley, el que desea para el pago de su salario, en una base voluntaria.

5 *En el caso particular de los organismos gubernamentales que emitan el pago de salario*  
6 *de sus empleados mediante una cuenta habida en el Departamento de Hacienda para dichos*  
7 *finés, salvo situaciones excepcionales que impidan el pago de manera electrónica, sólo*  
8 *podrán optar por pagar mediante depósito directo, transferencia electrónica o créditos a una*  
9 *tarjeta de nómina.*

10 Si por convenio especial, por costumbre o por cualquier otro motivo, el empleado u  
11 obrero percibiere, antes de la fecha regular del pago su salario, un anticipo en metálico,  
12 mediante cheque o medios electrónicos, sujetos a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley,  
13 será legal que el patrono descuenta dicho anticipo de su próximo pago.

14 Si en un contrato de trabajo celebrado, se estipulare que todo o parte de los salarios, se  
15 pagasen en otra forma, que en metálico, cheque o medios electrónicos, sujetos a lo dispuesto  
16 en el Artículo 6 de esta Ley, será nulo tal contrato en todo lo referente a la promesa o  
17 compromiso de que se paguen los salarios en otra forma que no sea los medios de pagos  
18 permitidos por esta Ley.

19 El pago mediante depósito directo o transferencia electrónica se efectuará a la cuenta del  
20 obrero o empleado en un banco de su selección. El patrono entregará a cada obrero o  
21 empleado un comprobante demostrativo del salario depositado o transferido de forma  
22 electrónica, después de las deducciones autorizadas por ley, ya sea a su cuenta bancaria o a  
23 una tarjeta de nómina. Este comprobante podrá distribuirse en formato impreso (en papel) o  
24 electrónico (por teléfono, facsímile o a través de algún portal [de] la Web) según elija el

1 empleado u obrero, sin cargo adicional al empleado por parte del patrono o la institución  
2 bancaria. Los costos relacionados con el sistema de pago de salarios mediante cheque o *de*  
3 medios electrónicos, sujetos a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley, serán de  
4 responsabilidad exclusiva del patrono.

5 Al momento de solicitar al empleado u obrero su decisión de acogerse a un sistema de  
6 pago en metálico, cheque o medio electrónico, sujeto a lo dispuesto en Artículo 6 de esta Ley,  
7 el patrono deberá poner a disposición del empleado información pertinente al fraude  
8 electrónico. De la misma manera, deberá el patrono indicarle a su empleado el grado de  
9 responsabilidad del empleado, del patrono y del banco que utiliza el patrono para sus pagos  
10 de nómina por medio electrónico en caso de fraude electrónico.

11 Cuando un patrono pague los salarios de sus empleados mediante cheque y éstos no  
12 pudiesen hacerse efectivo porque el patrono librador carece de los fondos necesarios en el  
13 banco contra el cual fue girado, o porque haya cerrado la cuenta de banco, los empleados  
14 afectados podrán presentar una querrela ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos,  
15 para que éste requiera al patrono la prestación de una fianza, aprobada por el Comisionado de  
16 Seguros, para asegurar el pago de los salarios de los empleados. Estas medidas remediativas  
17 se impondrán después de una vista, que se efectuará a más tardar de diez (10) días a partir de  
18 la fecha de pago del salario y se tomarán en consideración todas las circunstancias del caso.  
19 La duración máxima de una orden de esta naturaleza será de dos años. El requisito de la  
20 fianza o cualquier otra medida protectora a ser decretada por el Secretario del Trabajo y  
21 Recursos Humanos será sin perjuicio de las penalidades y remedios dispuestos en la Sección  
22 8 de esta Ley. El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos promulgará de inmediato la  
23 reglamentación necesaria para estos procedimientos.”

24 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según

1 enmendada, para que lea como sigue:

2 “Sección 3.- Pago de salarios-Fecha y forma.

3 El total de salarios debidos a un obrero o empleado se le pagará en moneda legal de  
4 Estados Unidos de América, ya sea en metálico, mediante cheque, depósito directo,  
5 transferencia electrónica o créditos a una tarjeta de nómina, a intervalos que no excederán de  
6 hasta quince (15) días. Cuando un obrero o empleado sea retirado o tenga que retirarse del  
7 trabajo durante cualquier día de la semana, será obligación del patrono hacerle efectivo el  
8 importe del número de días trabajados, no más tarde del próximo día oficial de pago. Todo  
9 pago de salario hecho a un obrero o empleado por el patrono mediante mercancías o en otra  
10 forma que no sea moneda legal de Estados Unidos de América, ya sea en metálico, mediante  
11 cheques, depósito directo, transferencia electrónica de fondos o créditos a una tarjeta de  
12 nómina será nulo.

13 *Los organismos gubernamentales que emitan el pago de salario de sus empleados*  
14 *mediante una cuenta habida en el Departamento de Hacienda para dichos fines, estarán*  
15 *sujetos a lo dispuesto en Artículo 6 de esta Ley.”*

16 Artículo 3.- El Departamento de Hacienda deberá enmendar su reglamento vigente  
17 conforme a lo dispuesto en esta Ley.

18 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.